

EXPEDIENTE: 2420216 - POL S.R.L. C/ 'MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DOCE

En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciséis, siendo las once horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y en ausencia de la Dra. Cecilia María de Guernica, quien tuvo participación en la deliberación respectiva y que actualmente se encuentra en uso de licencia, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "POL S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA -AMPARO POR MORA- (Expte. Inic. 20/08/2015, N° 2420216)", sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctora Cecilia María de Guernica, Humberto Sánchez Gavier y María Inés Ortiz de Gallardo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA

VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA de GUERNICA, DIJO:

1.- A fs. 1/3 vta. comparece el Sr. Luis María Ferrero en nombre y representación de la firma "POL S.R.L." en su carácter de Gerente (fs. 5/9) y con el patrocinio letrado del Dr. Carlos A. Bianco, interponiendo formal acción de amparo por mora de la administración pública, contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba peticionando que en definitiva, previo informe y comprobación sumaria de los hechos expuestos por su parte, libre en contra de la demandada mandamiento judicial de Pronto Despacho, para que en el plazo que este Tribunal entienda razonable, la accionada proceda a expedirse expresamente respecto del Reclamo efectuado con fecha 18 de diciembre de 2014 ("Hace reservas- Solicita información detallada", fs.

24/25), reiterado con fecha 22 de diciembre de 2014 ("Solicita acreditación de fondos", fs. 22/23), Pronto Despacho de fecha 26 de Febrero de 2015 en Nota N° 00618-278 (fs. 20) y nota de fecha 13 de mayo de 2015 ("Solicita búsqueda de actuaciones- Rehace expediente", fs. 21). Pide costas.

Expresa que por reclamo efectuado a la oficina de control municipal, en su condición de órgano de aplicación de la Ordenanza 12.009 y de su Decreto Reglamentario 099/12 (Art. 7° Dec. Regl. 099/12), con fecha 18 de diciembre de 2014, presentó el escrito "Hace reservas- Solicita información detallada" (fs. 24/25) por el que manifestaba que habiendo sido notificado del Decreto N° 3146, de fecha 17 de Septiembre de 2014 que se acompaña a fs. 26/28 (y reiteradamente a fs. 29/31) dentro del expediente 400.140/12, de reconocimiento de obligaciones comprendidas en el régimen de consolidación de pasivos

establecidos por la Ordenanza N° 12.009, solicitaba se le aclare los procedimientos seguidos a los efectos de cotejar la tasa de interés utilizada para dicho cálculo, tanto para el periodo de devengamiento desde el 1/04/12 hasta la fecha, como así los utilizados para los periodos posteriores.

Afirma que no habiendo tenido ninguna respuesta, con fecha 22 de diciembre de 2014 presentó por ante la misma oficina de control interno la nota "Solicita acreditación de fondos" por lo que se requería el estricto cumplimiento del Decreto N° 2543 y su posterior modificatorio N° 3146 en lo que respecta al pago de los intereses de los Títulos de Consolidación Municipal Clase "C", correspondientes al ejercicio 2014, considerando finalmente que la Municipalidad no ha cumplido con el decreto pertinente, reteniendo indebidamente la suma referida en la nota por lo que efectuaron formal intimación de pago de dichos fondos bajo apercibimiento legal.

Manifiesta que sin contestación ninguna de la Municipalidad, con fecha 26 de Febrero de 2015 se presentó formal pronto despacho (fs. 20/20 vta.) y que sin obtener respuesta alguna, en el despacho de la Secretaría de Economía se le comunicó verbalmente que todas esas actuaciones se habían extraviado, por lo que, con fecha 13 de Mayo de 2015 presentó el escrito "Solicita búsqueda de las actuaciones -rehace expediente-" (fs. 21).

Expresa que no obstante el tiempo transcurrido desde las presentaciones, aclaraciones y reclamos efectuados, la municipalidad no brindó respuesta alguna siendo que el plazo transcurrido resulta suficientemente razonable para pronunciarse sobre el reclamo de referencia, conforme del caso sub examine, por lo que considera que la presente

acción de Amparo por Mora resultaría procedente en función del art. 52 de la Constitución Provincial y Ley 8.508. Ofrece pruebas a fin de acreditar la situación jurídico subjetiva invocada (fs. 20/31)

2. - Admitida la demanda e impreso el trámite de ley (fs. 37), a fs. 40/42 vta. y con fecha 23/06/16 comparece la apoderada de la Municipalidad de Córdoba, solicitando participación, constituyendo domicilio y produciendo el informe conforme prevé el art. 7ª de la Ley 8.508. Solicita el rechazo de la presente acción de amparo por mora de la administración con costas a cargo del accionante, quien presenta, dice, el Pronto Despacho de fecha 26/02/2015 que corre agregado a fs. 1 del expediente administrativo N° 056.449/15 que fue acompañado a este Tribunal con fecha 23/06/16 y que incluye a folio 8/9 la Resolución N° 000374 de fecha 22/06/2016 que resuelve rechazar el reclamo administrativo formulado por el Sr. Luis María Ferrero, en su carácter de representante legal de la firma POL S.R.L. y que fuera notificada al actor con fecha 22/06/2016 (fs. 10/11).

Mantiene que en dicho Pronto Despacho se hace referencia a un reclamo (“Solicita Acreditación de Fondos”) en el que se intima fehacientemente de pago a la Municipalidad de Córdoba a través de su Dirección de Tesorería, de lo que infiere, en razón de la jurisprudencia imperante, que resulta ajena a esta acción toda pretensión destinada a obtener el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Refiere que la petición formulada por el actor tiene el carácter de una obligación de naturaleza patrimonial, por cuanto la obligación cuyo cumplimiento está requiriendo la

parte actora no se compadece con la acción intentada ya que se trata de un reclamo de naturaleza pecuniaria, pretendiendo pago y no por omisión de algún deber concreto impuesto por la Constitución, una ley u otra norma que obligue a la administración a expedirse.

Abona su criterio con la jurisprudencia del caso y hace la reserva del caso federal por medio del Recurso Extraordinario (art. 14 de la ley Nacional 48) y por la Doctrina de la C.S.J. sobre sentencia arbitraria.

Solicita que sea rechazado la acción de amparo por mora, con costas a cargo de la amparista.

A continuación, con fecha 30/06/2016 se dicta el decreto de autos para sentencia (fs. 44). Firme y consentido el mismo (fs. 45/46), queda la causa en estado de ser resuelta.

3.- El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial). La respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina (DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo* T. I pág. 250; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I. pág. 305).

Desde la jurisprudencia sentada invariablemente a partir del caso "Carranza Vaca S.A. c/ D.P.H. - Amparo por Mora" (C.C.A. 1ª Sent. Nro. 8 del 18-09-87) se ha sostenido que el artículo 52 de la Constitución Provincial y la Ley 8508 que reglamenta el instituto, requiere para la procedencia de la

acción: a) La situación de mora; b) El incumplimiento de un deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a peticiones o recursos; c) La existencia de un plazo determinado; d) El ejercicio de función administrativa; e) La afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo (en el mismo sentido, T.S.J. Sent. Nro. 90/2013 "Tost, José Abraham c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora - Recurso de Casación", entre muchas otras y SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, págs. 26 y ss.).

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los ciudadanos, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados", que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora, obligación que sólo se extingue en el supuesto que el administrado hubiere accionado judicialmente en contra del acto denegatorio presunto.

En consecuencia, con arreglo a la interpretación del sentido y alcance de este instituto, procederá la acción de amparo por mora de la Administración de configurarse tales extremos. Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera

confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro.9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

4.- De la documentación acompañada surge que la actora inició demanda de amparo por mora (20/08/2015) a los fines de que la accionada proceda a expedirse expresamente respecto de:

a) Reclamo formulado con fecha 18 de diciembre de 2014 (fs. 24/25), mediante el cual solicita información respecto al procedimiento matemático financiero por el cual se obtienen los montos consignados en el Decreto 3146/2014; mediante el cual se autoriza el libramiento de orden de pago a los fines de cancelar los Títulos de Consolidación Municipal y los intereses devengados a su vencimiento, para atender el pago de la deuda mantenida con la actora.

b) Reclamo formulado con fecha 22 de diciembre de 2014 (fs. 22/23), mediante el cual intima a la demandada al pago de los fondos correspondientes a los intereses mandados a pagar mediante Decretos 2543/14 y 3146/14.

c) Pronto Despacho de fecha 26 de diciembre de 2015 (fs. 20/21), con relación a la petición mencionada en el punto anterior.

5.- En lo que hace a los reclamos relacionados al punto b) y c) precedentes, asiste razón a la accionada en cuanto a que la pretensión contenida en los mismos resulta ajena a la presente acción, por perseguir el pago de montos que ya

han sido reconocidos por la demandada; por lo que corresponde el rechazo de la demanda a su respecto.

6.- En lo que hace al pedido de información relacionado en el punto 4.a), es menester recordar que tanto la Ley 8803 dictada en la órbita provincial, como la Ordenanza n° 10560- de acceso a la información pública, han reglamentado el art. 15 de la Constitución Provincial, con relación al acceso de los particulares al conocimiento de los actos del Estado; de forma tal que cuando la omisión estatal se refiere no ya al pronunciamiento de una decisión frente una petición concreta, sino que se trata de proporcionar información, deberá estarse a las disposiciones de dichas normas, conforme sea el ámbito del que emane la información que se pretende.

En el presente caso, si bien el actor no invoca la norma citada, su pretensión en cuanto a la información solicitada encuadra en las disposiciones de la Ordenanza n° 10.560, art. 3, ya que se trata de actos o actuaciones que sirvieron de base al dictado del Decreto n° 3146/2014, a los fines de ejercer el control sobre los montos mandados a pagar en el mismo; la que debió suministrarse en el plazo de 10 días hábiles administrativos, en los términos del art. 8ib; vencidos los cuales queda expedita la acción de amparo por mora (art. 9).

Por tal motivo, se configura en autos la situación objetiva de mora de la Administración, respecto de la información solicitada, por lo que la demanda intentada resulta procedente en este aspecto.

7. - En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado atento a los vencimientos recíprocos y los términos de la demanda incoada (Art. 10, Ley 8508).



Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO

DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal de primer voto, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA de GUERNICA DIJO:

Corresponde:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo por mora promovida por la firma POL

S.R.L., en contra de la Municipalidad de Córdoba, en consecuencia, librar por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computados desde que quede firme la presente resolución, la Oficina de Control Municipal brinde la información requerida (antecedentes del cálculo de intereses a los fines del monto ordenado a pagar por Dcto. 3146/2014), bajo apercibimiento.

2. - Oficiar, con copia de la presente resolución a la Oficina de Control Municipal y al Sr. Intendente Municipal a sus efectos.

3.- Rechazar la demanda en cuanto al resto de las pretensiones esgrimidas

4.- Imponer las costas por su orden (art. 10, Ley 8508), atento los vencimientos recíprocos y los términos en que fue planteada la demanda, regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Carlos A. Bianco, por la tramitación del juicio, en la suma de Pesos veinte mil trescientos setenta y dos con 80/100 (\$ 20.372,80), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere (arts. 1 contrario sensu, 36, 93 y 125 cc de la Ley 9459).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal preopinante y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal de primer voto y en consecuencia me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello y normas legales citadas;

SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo por mora promovida por la firma POL S.R.L., en contra de la Municipalidad de Córdoba, en consecuencia, librar por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computados desde que quede firme la presente resolución, la Oficina de Control Municipal brinde la información requerida (antecedentes del cálculo de intereses a los fines del monto ordenado a pagar por Dcto. 3146/2014), bajo

apercibimiento.

2. - Oficiar, con copia de la presente resolución a la Oficina de Control Municipal y al Sr. Intendente Municipal a sus efectos.

3.- Rechazar la demanda en cuanto al resto de las pretensiones esgrimidas

4.- Imponer las costas por su orden (art. 10, Ley 8508), atento los vencimientos recíprocos y los términos en que fue planteada la demanda, regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Carlos A. Bianco, por la tramitación del juicio, en la suma de Pesos veinte mil trescientos setenta y dos con 80/100 (\$ 20.372,80), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos si correspondiere (arts. 1 contrario sensu, 36, 93 y 125 cc de la Ley 9459).

Protocolizar y hacer saber.- Fdo. Humberto Sánchez Gavier-María Inés Ortiz de Gallardo- Vocales.

Raúl.Compartir POL S.R.L.

//tífico: que obra en Secretaria el proyecto de la resolución que antecede suscripto por la Dra Cecilia María de Guernica, quien se encuentra en el día de la fecha en uso de licencia. Por configurarse el impedimento previsto por el art. 120 del C.P.C.C., 2do. párrafo, se procede por Secretaría a la protocolización de la resolución que antecede. Of. 03/10/2016. Fdo.: Susana Osella-Secretaria